

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0076/2022

Sujeto Obligado:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitud de Copia simple de la Versión Pública del Estudio de Factibilidad Hidráulica para el proyecto denominado VENTANAS COYOACÁN, ubicado [...] Alcaldía Coyoacán, CDMX.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente se inconformó de la clasificación de la información en su modalidad de reservada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se **Da Vista** a la Secretaría de la Contraloría General



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Verificación en conexiones, Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos, Información reservada y/o confidencial, Prueba de daño, Comité de transparencia, Versión pública, Hecho notorio

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0076/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0076/2022

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0076/2022**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se **DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173521000158**. En el requerimiento señaló como medio para oír y recibir notificaciones: “**Correo electrónico**” y como modalidad de entrega de la información: “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”. La solicitud la realizó en los términos siguientes:

“... ”

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

- Solicitud de Copia simple de la Versión Pública del Estudio de Factibilidad Hidráulica para el proyecto denominado VENTANAS COYOACÁN, ubicado en [...] Alcaldía Coyoacán, CDMX.
...” (Sic)

II. Respuesta. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, el oficio SACMEX/UT/0158/2021, de la misma fecha, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

“...
Al respecto, el Director Verificación de Conexiones en Alcaldías del Sistema de Aguas de la Ciudad de México otorga respuesta a la solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, haciendo de su conocimiento que, para que este Órgano Desconcentrado esté en posibilidad de proporcionar la información solicitada, deberá ser realizada a través de una Solicitud de Datos Personales previa acreditación de su personalidad ante esta Unidad de Transparencia.

En ese sentido, los derechos ARCOP no sólo constituyen un derecho para el particular, sino que además constituyen la obligación de las autoridades de garantizar que exclusivamente el titular de los datos personales pueda acceder a estos Datos Personales, conforme a los criterios emitidos por el INFOCDMX. Toda vez que es de acceso restringido, en su modalidad de reservada confidencial, de conformidad con el Artículo 183 fracciones I y IX, Artículo 186 Fracción I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (Sic)

III. Recurso. El seis de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...CDMX, a 4 de enero de 2022. SACMEX MTRA. BERENICE CRUZ MARTINEZ SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Referencia: Oficio SACMEX/UT/00158/2021 Que de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interponemos ante ud., el recurso de revisión, al no estar de acuerdo con la respuesta otorgada por el Director de Verificación de Conexiones en Alcaldías, del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que en el Oficio SACMEX/UT/00158/2021, de fecha 30 de noviembre de 2021, donde se señala que “... deberá ser realizada a través de una Solicitud de Datos Personales previa acreditación de su personalidad...” (sic). En el entendido de que la respuesta que se otorga obstaculiza los tiempos otorgados, para que los suscritos tengamos la oportunidad para realizar el cambio a la misma, sin embargo, y bajo la lógica de interpretación de la siempre negativa,

de no querer proporcionar la información solicitada en la modalidad en la que se encuentre, o ya sea, tal como se pidió en su versión pública, en el entendido que es el documento por el cual se otorga acceso a la información, en el cual se testan las partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de estas de manera fundada y motivada, la reserva o la confidencialidad, por lo que la misma puede ser confirmada, por el Comité de Transparencia. Por lo que es de reiterar, nuevamente la solicitud planteada en párrafos anteriores. Quedamos atentos a su respuesta. Atentamente VECINOS DEL EJIDO VIEJO DE SANTA ÚRSULA COAPA, COYOACÁN, CDMX
...” **(Sic)**

IV.- Turno. El seis de enero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0076/2022 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El once de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su

derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Finalmente, con la finalidad de que este Instituto contara con elementos suficientes al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, **se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles**, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en la que se aprobó el acuerdo, por medio del cual se clasificó la información de interés del particular en su modalidad de reservada, según refiere el oficio en el oficio número SACMEX/UT/00158/2021, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090173521000158.
- Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno de la prueba de daño, por medio de la cual se clasificó la información de interés del particular en su modalidad de reservada, según refiere el oficio número SACMEX/UT/00158/2021, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090173521000158.
- Muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información de interés del particular, según refiere el oficio número SACMEX/UT/00158/2021, de

fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090173521000158.

Lo anterior con el apercibimiento que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, **se declararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa** por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VI. Manifestaciones del Sujeto Obligado: El ocho de febrero, se recibió mediante el correo electrónico el oficio **SACMEX/UT/76-1/2022** de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones, formuló alegatos y exhibió pruebas; reiterando la legalidad de su respuesta primigenia, así mismo remitió diversa documentación en vía de diligencias para mejor proveer.

[...]

Derivado de lo anterior, el recurrente interpone recurso de revisión citando lo siguiente como agravio:

“ la respuesta que se otorga obstaculiza los tiempos otorgados, para que los suscritos tengamos la oportunidad para realizar el cambio a la misma, sin embargo, y bajo la lógica de interpretación de la siempre negativa, de no querer proporcionar la información solicitada en la modalidad en la que se encuentre, o ya sea, tal como se pidió en su versión pública, en el entendido que es el documento por el cual se otorga acceso a la información, en el cual se testan las partes o secciones clasificadas , indicando el contenido de estas de manera fundada y motivada, la reserva o la confidencialidad, por lo que la misma puede ser confirmada, por el Comité de Transparencia”

En ese orden de ideas la **Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías**, informa que como autoridad responsable de la información solicitada **el Estudio de Impacto Urbano funge los efectos de un Dictamen de Factibilidad de Servicios**; por lo que de los mismos se desprende información de acceso restringido conforme los artículos 169, 174, 183, fracciones I y IX, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; mediante las cuales **prevé como información Reservada aquella información que pueda poner en riesgo la seguridad; y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter**, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Las opiniones técnicas vertidas en el Impacto Urbano; versan sobre diversa información estratégica, características técnicas y ubicación de las instalaciones e infraestructura hidráulica del SACMEX; aunado a que esta información es RESERVADA conforme el criterio emitido en el Recurso de Revisión: 1207/13, 1390/14, 1851/14 y 1890/14, respectivamente, y de darse a conocer, pondría verse amenazada la seguridad de dichas instalaciones e infraestructura y los servicios públicos solicitados, así como los que proporciona este SACMEX en zonas aledañas.

El resultado de estas opiniones, informa el tipo de uso, superficie, número de viviendas y niveles; **si es POSITIVA** (autorizada), donde es posible proporcionar los servicios hidráulicos conteniendo características de localización y especificaciones técnicas de la infraestructura hidráulica de la zona donde se ubica el predio objeto de estudio; **CONDICIONADA**, informa que es necesario llevar a cabo obras de reforzamiento hidráulico en la zona, así como las especificaciones técnicas para la instalación, construcción o ampliación de la nueva infraestructura hidráulica y **NEGADA**, la cual señala que no es posible otorgar los servicios hidráulicos debido a la falta de fuentes de abastecimiento de agua potable en la zona o porque no existe o no han suficiente capacidad de infraestructura hidráulica, por lo que la publicidad del simple pronunciamiento del sentido en que fue emitido el resultado podría generar extorsión a los propietarios y/o comercializarse ilegalmente dicho documento con la información descrita.

Por lo que el Daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocer la descripción, características, opiniones técnicas, ubicación de la Infraestructura del Sistema Hidráulico de la Ciudad de México (Red Primaria y Secundaria de drenaje), consideradas instalaciones estratégicas, lo cual podría causar una ventaja ilícita sobre el SACMEX poniendo en riesgo la seguridad de las instalaciones y de los operadores por amenaza, inhabilitación, destrucción, sabotaje, bloqueo de tuberías, provocando la obstrucción del continuo flujo, la calidad, el correcto manejo de las instalaciones, y hasta alteraciones en la salud y/o en los servicios públicos que se proporcionan a esta ciudad, y el daño colateral que podría afectar socialmente a las colonias aledañas; así como a los propietarios de los predios solicitados, afectando el correcto desarrollo de los trámites o procesos que deriven del Estudio de Impacto Urbano, por lo que es necesario que la misma se lleve a cabo con apego a la normatividad aplicable al caso y con la discreción necesaria que permita el correcto desarrollo de la revisión en sus diversos componentes, sin que se vea interferida por alteraciones inherentes a los procesos de realización, generando una ventaja personal indebida.

En ese orden de ideas; toda información generada, administrada o en posesión del SACMEX la cual se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona, que la requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla en Ente, lo cierto es que existen limitaciones al carácter público de la información, estableciendo como excepción a aquella que la misma ley considere como de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Derivado de lo anterior únicamente a los titulares o apoderados legales del predio puede otorgarse información, documentación, manifestación u opinión a través de una solicitud de Datos Personales previa acreditación de la propiedad respecto el predio solicitado.

Bajo estas circunstancias lo que se pretende con la limitación al derecho a la información es precisamente **evitar o minimizar cualquier riesgo**, amenaza y el correcto servicio que se realizan a través de las instalaciones de la red hidráulica que abastece de agua a la Ciudad de México, lo que resulta congruente con el fin constitucionalmente establecido:

Artículo 6o.

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, conforme los **criterios emitidos por el Pleno del INFODF en los respectivos Recursos de Revisión 1207/13 y 1390/14, mediante los cuales se ordenó Reservar toda la información, documentación u opinión de las Instalaciones de la Red Hidráulica del SACMEX**, misma que continua vigente desde octubre de 2013 y octubre 2014 respectivamente, no obstante, la presente Ley de la materia a también prevé en su artículo 171, último párrafo:

“... Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo”.

Por lo anteriormente expuesto, en el presente Informe de Ley, **deberán de ser desestimadas e infundadas las manifestaciones del recurrente**, toda vez que la respuesta a la solicitud de información pública se encuentra conforme a derecho, pues al efecto se establecieron los fundamentos jurídicos y circunstancias, motivos o causas al **caso concreto, tal y como fue informado, conforme los Principios de máxima publicidad y pro persona, para efectos de contar con mayores elementos que permitieran otorgar una adecuada atención a la solicitud**.

Finalmente, y atendiendo la documentación requerida en **vía de diligencia** para mejor proveer, **se remite copia íntegra del acta del comité de transparencia de la Segunda Sesión Extraordinaria 2020, punto III, mediante el cual se clasifica las factibilidades emitidas en la Ciudad de México, relativo al periodo 2019**.

Asimismo, es de señalar que en esta misma **acta en su punto III**, se desprende de manera íntegra, la **prueba de daño que en su momento fue expuesta por la misma Dirección de Verificación para ser clasificada la información ahora solicitada**.

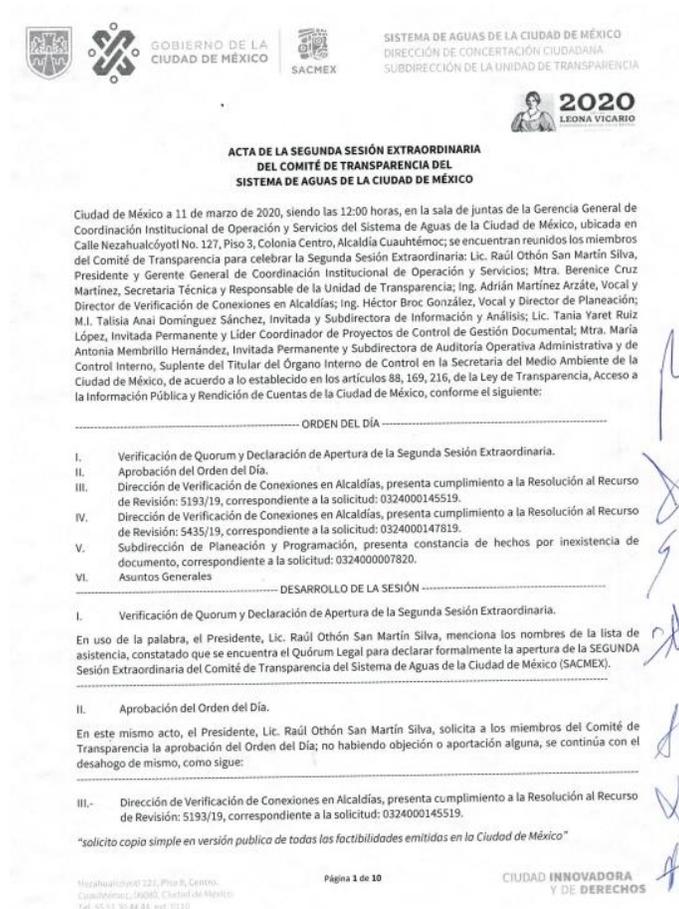
Por último, se adjunta a la presente **muestra representativa, integra de la información citada en el oficio: SACMEX/UT/00158/2021 de fecha 30 de noviembre de 2021, materia de la Solicitud en cuestión.**

Por lo expuesto y fundado; a ese H. Instituto, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe de ley, solicitado.

SEGUNDO. Tener por señalados los correos electrónicos y reconocer el carácter de autorizados a los profesionistas mencionados en el proemio de este ocurso para recibir notificaciones.

TERCERO. Previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se declare sobreseído el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en razón de que se les ha dado respuesta a sus requerimientos en el presente recurso y por lo tanto **ha quedado sin materia.**



VI.- Cierre. El veintiuno de febrero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas. De igual forma, se hizo llegar a esta Ponencia diligencias para mejor proveer, sin embargo, se da cuenta que no cumplen con lo solicitado, en consecuencia, **se tiene por no atendidas las diligencias para mejor proveer.**

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090173521000158**, del recurso de revisión interpuesto a través del formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”; así como de la respuesta emitida por el sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: 1.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de

subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados por el particular, los cuales recaen en las causales de procedencia previstas en el artículo 234 fracción I de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
I. La clasificación de la información;
...”*

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, manifestando como agravio:

*“...la respuesta que se otorga obstaculiza los tiempos otorgados, para que los suscritos tengamos la oportunidad para realizar el cambio a la misma, sin embargo, y bajo la lógica de interpretación de la siempre negativa, de **no querer proporcionar la información solicitada en la modalidad en la que se encuentre**, o ya sea, tal como se pidió **en su versión pública**, en el entendido que es el documento por el cual se otorga acceso a la información, en el cual se testan las partes o secciones clasificadas , **indicando el contenido de estas de manera fundada y motivada, la reserva o la confidencialidad**, por lo que la misma puede ser confirmada, por el Comité de Transparencia. Por lo que es de **reiterar, nuevamente la solicitud planteada en párrafos anteriores**. Quedamos atentos a su respuesta. Atentamente VECINOS DEL EJIDO VIEJO DE SANTA ÚRSULA COAPA, COYOACÁN, CDMX
...” (Sic)*

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1.- La persona recurrente solicitó **Copia simple de la Versión Pública del Estudio de Factibilidad Hidráulica para el proyecto denominado VENTANAS COYOACÁN**, ubicado en [...] Alcaldía Coyoacán, CDMX.

2.- El Sujeto Obligado en su respuesta manifestó que, **para que este Órgano Desconcentrado esté en posibilidad de proporcionar la información solicitada, deberá ser realizada a través de una Solicitud de Datos Personales previa acreditación de su personalidad** ante esta Unidad de Transparencia.

En ese sentido, los derechos ARCOP no sólo constituyen un derecho para el particular, sino que además **constituyen la obligación de las autoridades de garantizar que exclusivamente el titular de los datos personales pueda acceder a estos Datos Personales**, conforme a los criterios emitidos por el INFOCDMX. Toda vez que es de acceso restringido, en su modalidad de reservada

confidencial, de conformidad con el Artículo 183 fracciones I y IX, Artículo 186 Fracción I y III de la Ley de Transparencia,

3.- El agravio de la parte recurrente versa sobre la clasificación de la información de su interés; e insiste en que se le proporcione copia simple de la versión pública, del Estudio de Factibilidad Hidráulica solicitada.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus

respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en **archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

TITULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 171. *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. *Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.*

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. *La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. *Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.*

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 181. *La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.*

Artículo 182. *Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

Artículo 191. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

...

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus*

facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Que la información clasificada como confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- Que la confirmación de la clasificación deberá notificarse a la parte interesada.

Ahora bien, se procede a analizar la normatividad aplicable al Sujeto Obligado:

“ ...

LEY DEL DERECHO AL ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 4º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

XV. DICTAMEN DE FACTIBILIDAD.- La opinión técnica vinculante y obligatoria que emite la dependencia encargada de la operación hidráulica en el Distrito Federal, relativa a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, previamente a la obtención de la Licencia de Construcción;

Artículo 16. *Corresponde al Sistema de Aguas el ejercicio de las siguientes facultades:*

...

II. Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reúso de aguas residuales coordinándose en su caso con las delegaciones.

...

XII. Establecer los criterios técnicos para la prestación de servicios hidráulicos por las delegaciones y propiciar la coordinación entre los programas sectorial y delegacionales, atendiendo tanto a las políticas de gobierno como a las disponibilidades presupuestales;

...

Artículo 99. *Queda a cargo del Sistema de Aguas la administración de:*

VI. Las obras de infraestructura hidráulica financiadas por el Gobierno Federal, el Gobierno del Distrito Federal, como son: presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, acueductos, unidades de riego y demás construidas para la explotación, uso, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de las aguas del Distrito Federal, en los terrenos que ocupen y con la zona de protección, en la extensión que en cada caso fije el Sistema de Aguas.

...” (Sic)

“ ...

MANUAL ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 312.- La **Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías**, adscrita a la Dirección General de Servicios a Usuarios, tiene las siguientes atribuciones:

I. Coordinar la ejecución de proyectos especiales de tipo hidráulico, así como brindar la debida atención y solución de los conflictos que surjan con los usuarios y terceros, en relación con las instalaciones hidráulicas y los servicios a cargo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México;

II. **Coordinar, supervisar y emitir los dictámenes de factibilidad de servicios relativos a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable**, agua residual tratada y drenaje, **para la construcción de obras nuevas, ampliaciones, modificaciones y registros de obra en la Ciudad de México;**

III. **Atender solicitudes de conexión de los servicios hidráulicos para trámites de Licencia de Construcción y Manifestaciones de Obra y autorizar las tomas de agua y conexiones de albañales;**

IV. **Emitir las órdenes de inspección y verificación a las instalaciones hidráulicas conforme a las atribuciones contenidas en la Ley de Aguas del Distrito Federal y el Código Fiscal de la Ciudad de México;**

V. Emitir los requerimientos de documentación necesaria para acreditar la legalidad de las instalaciones hidráulicas de los usuarios del servicio en términos de la Ley de Aguas del Distrito Federal y el Código Fiscal de la Ciudad de México;

VI. Emitir y ejecutar las órdenes de supresión de tomas de agua potable y de descargas a la red de drenaje irregular, detectadas en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en la Ley de Aguas del Distrito Federal y el Código Fiscal de la Ciudad de México;

VII. Celebrar convenios con los desarrolladores para formalizar el pago de aprovechamientos, mediante la realización de las obras de reforzamiento hidráulico, así como supervisar su ejecución de conformidad con los supuestos previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México;

VIII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia;

IX. Expedir y certificar copias de los documentos que obren en sus archivos; y

X. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
..." (Sic)

De lo anterior, se desprende que los Sujetos Obligados deben agotar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este caso, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México turnó la solicitud de información a la **Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías**, que como ha quedado asentado en líneas precedentes, es la unidad administrativa encargada de **coordinar, supervisar y emitir los dictámenes de factibilidad de servicios relativos a la dotación de los servicios hidráulicos** de agua potable,

agua residual tratada y drenaje, para la construcción de obras nuevas, ampliaciones, modificaciones y registros de obra en la Ciudad de México, por tanto, es la unidad competente para pronunciarse, y como se señaló en el capítulo de Antecedentes, hizo entrega a la parte recurrente de la respuesta.

Es así que se advierte que la parte recurrente se inconformó sobre la clasificación de la información de su interés; e insiste en que se le proporcione copia simple de la versión pública del Estudio de Factibilidad Hidráulica.

Ahora bien, por lo que hace a la clasificación de la información, este Instituto requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara copia del Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual se aprobó clasificar en su modalidad de reservada.

Cabe mencionar, que el Acta proporcionada por el sujeto obligado corresponde a la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, celebrada el 11 de marzo de 2020, en la cual se aprobó el Acuerdo 1/E-2:

----- ACUERDO -----

1/E-2.- El Comité de Transparencia acuerda confirmar por unanimidad la clasificación de acceso restringido en su modalidad de Reservada y Confidencial, propuesta por la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, respecto las factibilidades emitidas en la Ciudad de México, relativo al periodo 2019, es decir toda información de la cual se desprendan: nombre, domicilios particulares, fechas, folios, número de oficio, opiniones técnicas hidráulicas, tipo de uso, superficie, instalaciones, número de viviendas y niveles.

2/E-2.- Atendiendo lo requerido por el solicitante, podrá acudir a la Unidad de Transparencia y entregar el recibo previamente pagado ante cualquier Tesorería de esta Ciudad, correspondiente a 1732 copias simples en versión pública, acreditado dicho pago, procédase a la elaboración de versión pública, eliminando la información de acceso restringido, respecto la documentación requerida de la solicitud: **0324000145519**, conforme los artículos 180 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Lineamiento 3 fracción XXVIII y 11 fracción III para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

Es importante señalar, que el artículo 178 de la Ley de Transparencia, establece que la clasificación en su modalidad de reservada se realiza caso por caso, y no de manera general:

“Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño”.

Por tal motivo, el acta en comento, no cubre la clasificación de la información solicitada por la parte recurrente, debido a que, como lo establece este artículo en su segundo párrafo de que en ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere, por lo que, la clasificación en su modalidad de reservada se debe realizar cuando se activa alguna solicitud que lo requiera, no antes.

Sin embargo, en sus manifestaciones el sujeto obligado expresó lo que considera la prueba de daño, derivado del presente caso, la cual, en síntesis se plantea en los siguientes términos:

“...el Daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocer la descripción, características, opiniones técnicas, ubicación de la Infraestructura del Sistema Hidráulico de la Ciudad de México (Red Primaria y Secundaria de drenaje), consideradas instalaciones estratégicas, lo cual podría causar una ventaja ilícita sobre el SACMEX poniendo en riesgo la seguridad de las instalaciones y de los operadores por amenaza, inhabilitación, destrucción, sabotaje, bloqueo de tuberías, provocando la obstrucción del continuo flujo, la calidad, el correcto manejo de las instalaciones, y hasta alteraciones en la salud y/o en los servicios públicos que se proporcionan a esta ciudad, y el daño colateral que podría afectar socialmente a las colonias aledañas; así como a los propietarios de los predios solicitados, afectando el correcto desarrollo de los trámites o procesos que deriven del Estudio de Impacto Urbano, por lo que es necesario que la misma se lleve a cabo con apego a la normatividad aplicable al caso y con la discreción necesaria que permita el correcto

desarrollo de la revisión en sus diversos componentes, sin que se vea interferida por alteraciones inherentes a los procesos de realización, generando una ventaja personal indebida. ...” (Sic)

En referencia, a las Diligencias proporcionadas por el sujeto obligado, en especial, el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, celebrada el 11 de marzo de 2020, en la cual se aprobó el Acuerdo 1/E-2, es importante señalar que la clasificación en la modalidad de reservada, no se puede hacer de manera general ni tampoco en referencia a otras solicitudes de información, se debe atender caso por caso, a través, del Comité de Transparencia, de acuerdo a la normatividad aplicable. En esta parte nos podemos apoyar en la siguiente normatividad:

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA
ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**

**CAPÍTULO II
DE LA CLASIFICACIÓN**

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, **ni clasificar documentos antes de que se genere la información** o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Es decir, el caso de la solicitud con folio **090173521000158**, de fecha 16 de noviembre de 2021, sí el sujeto obligado consideró necesario que debía ser clasificado en su modalidad de reservado, debió haberlo sometido al Comité de Transparencia **por ser un nuevo caso**, aunque, exista el antecedente de otros casos que hayan solicitado información similar y la hayan clasificado con dicha modalidad.

En consecuencia, las diligencias emitidas por el sujeto obligado no se pueden dar por válidas, dado que, no están referidas directamente al caso que nos ocupa, por tanto, se deberá dar vista a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto, de que intervenga conforme a derecho.

En esta parte del estudio, es importante traer a colación, como un **hecho notorio**, la resolución del recurso de revisión con clave alfanumérica **INFOCDMX.RR.IP.0587/2020**, aprobada en el Pleno de este Órgano Garante el 21 de octubre de 2020, en el que por similitud de lo aquí analizado es un referente para encauzar el sentido de la resolución del caso que nos ocupa, por lo que, lo citaremos:

[...]

Asimismo, es indispensable determinar que la legislación aplicable al caso que nos ocupa señala que el dictamen de factibilidad que emita el sujeto obligado es un requisito indispensable de la manifestación de construcción correspondiente, siendo en el caso que nos ocupa lo correspondiente el artículo 128 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal que señala;

ARTÍCULO 128.- En los predios ubicados en calles con redes de agua potable, de alcantarillado público y, en su caso, de agua tratada, el propietario, poseedor o representante legal debe solicitar en el formato correspondiente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por conducto de la Delegación, las conexiones de los servicios solicitados con dichas redes, de conformidad con lo que disponga la Ley de Aguas del Distrito Federal y sus Reglamentos, y pagar los derechos que establezca el Código Fiscal del Distrito Federal.

Por otra parte, se debe entender por Dictamen de Factibilidad lo siguiente:

LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

...
XV. DICTAMEN DE FACTIBILIDAD.- La opinión técnica vinculante y obligatoria que emite la dependencia encargada de la operación hidráulica en el Distrito Federal, relativa a la

dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, previamente a la obtención de la Licencia de Construcción;

En ese orden de ideas, de la lectura de la misma es preciso señalar que si bien es cierto existe identidad en el domicilio correspondiente a [...], Xochimilco, Ciudad de México, no es así con la información solicitada, toda vez que del análisis que formula el sujeto obligado en torno a la clasificación de la información que resulta del **expediente completo**, documentos y anexos respecto al dictamen de factibilidad de servicios hídricos.

A su vez indispensable destacar que el acta de la sesión correspondiente corresponde al 5 de abril de 2017, lo cual se contempla en el artículo 178 segundo párrafo de la Ley de Transparencia que señala que en ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere.

Resulta evidente para este Instituto que de ninguna manera se encuentra justificado a derecho, el análisis de la clasificación de información en relación a:

- El análisis no es específico a la solicitud de información que atendió, y
- La aplicación de la prueba de daño que no fue debidamente fundada y motivada.

Elementos que el sujeto obligado deberá considerar respecto del trámite que otorga a las solicitudes de acceso a la información pública que recibe, por lo anterior en virtud de que las solicitudes de información únicamente encuentran un punto de coincidencia respecto al documento que se solicita, del análisis realizado en el acta en comento, es posible advertir la ausencia de un estudio en específico del contenido del Dictamen y en su caso de aquella información que se considera susceptible de ser reservada, es decir, no existe justificación contundente para la clasificación de la información en cualquiera de sus modalidades.

TERCERO.- Una vez precisado lo anterior este garante considera indispensable referirse al contenido de la solicitud de información en relación con los documentos que tuvo a la vista remitidos en la modalidad de medios de prueba, de las que fue posible advertir que el ahora recurrente requirió:

“Se solicita la opinión técnica o dictamen de factibilidad de servicios hidráulicos o hídricos o cualquiera que sea el nombre que el sujeto obligado le llame a la opinión técnica vinculante relativa a la dotación de servicios hídricos o hidráulicos respecto a la construcción de una obra nueva y que se debe obtener de forma previa a la licencia o

registro de manifestación de construcción, de la plaza comercial llamada Terrazas Arenal ubicada en [...], Xochimilco, Ciudad de México.”

...”

Lo anterior lleva a determinar que, la solicitud versa en concreto, respecto del dictamen que recae a la opinión técnica para el estudio de impacto urbano en modalidad hídrica por lo que resulta pertinente señalar que es a través de dicha opinión que se plasman los elementos a satisfacer, en caso de ser necesario, para continuar con la tramitación de la manifestación de construcción respectiva. Por lo anterior, y toda vez que este órgano garante tuvo a la vista ambos documentos, realizó un análisis a su contenido advirtiendo que hacer pública la información que en ellos se presenta **no constituye un peligro real e inminente y evidentemente al no contener información estratégica, su publicación no representa la posibilidad de destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos.**

Durante el estudio del expediente que se resuelve, este Instituto adquirió los elementos de convicción necesarios a efecto de determinar que el requerimiento de información de la persona ahora recurrente no tiene por objeto conocer la ubicación estratégica de válvulas, ductos, materiales de construcción, especificaciones técnicas de tuberías, o cualquiera que el sujeto obligado señala como susceptibles de ser clasificados como información reservada, es decir, el requerimiento es conocer el resultado de la opinión técnica vinculante, conocida como Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos.

En consecuencia es pertinente señalar que la persona solicitante de la información pública **no necesariamente deberá conocer los términos técnicos** específicos en relación con su requerimiento, por lo que será obligación de la unidad de transparencia interpretar la solicitud de información de la forma más amplia posible, bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley de Transparencia, con el objeto de identificar específicamente en que consiste el requerimiento y en consecuencia proporcionar el tratamiento idóneo que corresponda, destacando el principio de máxima publicidad y de rendición de cuentas, como se establece en los siguientes preceptos legales:

Fracción VI del artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

“Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I -V...

***VI. Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*

VII - IX...”

[Énfasis añadido]

Así como la fracción XXXVIII del artículo 6 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I - XXXVII. ...

*XXXVIII. **Rendición de Cuentas:** Vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y **garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública** consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

XXXIX. ...

[Énfasis añadido]

Resulta necesario precisar que del análisis referido en líneas precedentes se advierte la existencia de información relativa a datos personales, por lo que la misma deberá ser resguardada y en su caso elaborar versión pública del documento para garantizar el efectivo cumplimiento a la protección de la información clasificada como confidencial, visibles al rubro y correspondientes al nombre de quien va dirigido, así como el de quien recibe y firma.

En consecuencia, este Instituto determina que la respuesta que otorgó el sujeto obligado debió atender a lo establecido por el artículo 11 de la ley de Transparencia, que señala que el Instituto y **los sujetos**

obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo al diversos principios de transparencia, destacando el de **legalidad**, que deviene del ejercicio de las funciones de los servidores públicos, entendiéndose como aquel al que se debe ajustar su actuación, **fundando y motivando** sus determinaciones y actos en las normas aplicables, por lo que, como se desprende de sus respuestas, resulta evidente la ausencia de dicha fundamentación y motivación al no responder de forma puntual, clara y específica a cada uno de los requerimientos de la solicitud de información y en su caso con un adecuado soporte documental, es decir, la entrega de la información documental solicitada. Sirve de apoyo lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia VI. 2o. J/248 de título **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**.⁴

Además, del análisis de la información proporcionada a la persona ahora recurrente, este órgano garante adquiere los suficientes elementos de convicción para determinar que **la respuesta del sujeto obligado carece de una adecuada fundamentación y motivación**, toda vez que la interpretación equivocada de preceptos legales, así como la emisión de una respuesta que hace referencia a un expediente completo sin analizar el contenido de los documentos que contiene, específicamente el del dictamen solicitado, sin un adecuado análisis jurídico que como órgano de gobierno está obligado a realizar, además de la omisión en la aplicación de los principios de transparencia esenciales para el trámite adecuado y efectivo de las solicitudes de acceso a la información pública, se determina que la respuesta atenta en contra del derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, por lo que se deberá formular una nueva respuesta que garantizará el acceso a su información pública en relación con lo solicitado, por lo que el sujeto obligado **habilitara todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establecen las normas aplicables, para atender a los requerimientos que se le formularon**.

En este orden de ideas, es necesario precisar que la respuesta emitida por el sujeto obligado deberá de atender a los principios de transparencia con el objeto de realizar un adecuado desahogo de la solicitud de información destacando la aplicación de los principios de **congruencia y exhaustividad**, que garantizan un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el entendido de que, el primero implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado

4 Tesis: VI. 2o. J/248, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 216534 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 64, Abril de 1993, Pag. 43, Jurisprudencia (Administrativa)

por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que el segundo significa que dicha respuesta se refiera expresamente al punto solicitado guardando una relación lógica con lo solicitado, analizando el documento del que se solicita tener acceso y de manera puntual el contenido de la información que contiene, toda vez que se advierte que los argumentos utilizados en el acta de la sesión extraordinaria de su comité de transparencia bajo la que sustenta la clasificación de información **evidentemente no corresponde con el contenido de la información que considera de acceso restringido**, es decir, no se formula un adecuado análisis del contenido del dictamen que se solicita.

[...] [sic]

En este sentido, se determina que el agravio de la parte recurrente en contra de la respuesta del sujeto obligado es Fundado, y, toda vez, que se advierte que en ninguna de sus partes la respuesta otorgada al requerimiento formulado, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emitir una nueva en la que:

- Analizará el contenido de la información que obra en el Estudio o Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos solicitado, poniéndola a disposición de la parte recurrente, previa consideración de su Comité de Transparencia respecto de la clasificación de información que en términos de la Ley de Transparencia corresponda, elaborando versión pública del mismo, información que deberá apegarse a los principios de transparencia, fundando y motivando el sentido de su respuesta.
- Asimismo, deberá hacer entrega a la parte peticionaria del Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la cual se apruebe la elaboración de la Versión Pública correspondiente a la información solicitada.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que el sujeto obligado al desahogar las Diligencias que le fueron requeridas, en el caso del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, celebrada el 11 de marzo de 2020, en la cual se aprobó el Acuerdo 1/E-2, pretendió sostener la clasificación en su modalidad de reservada la información solicitada por la parte recurrente en el caso que nos ocupa, siendo que, la normatividad sobre la materia establece que cuando se trata de clasificación en su modalidad de reservada se debe someter al Comité de Transparencia caso por caso, situación que no se realizó en este caso específico, y, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XII, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General** para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XII, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General** para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0076/2022

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0076/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**